

Referencia: [CTE 05-06/S](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

Un residente en la Comunidad de Madrid desea efectuar una donación de dinero en metálico a su hijo.

CUESTIÓN PLANTEADA

En relación con la aplicación de la bonificación en la cuota tributaria del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contenida en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, se solicita la interpretación que ha de darse a la necesidad de manifestar el origen de los fondos donados y de justificar dicho origen.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece que:

“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)

2. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".

En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

El citado precepto, en relación con la aplicación de la bonificación a las donaciones de dinero en metálico o en bienes o derechos de los contemplados en el artículo de la Ley 19/1991, establece la obligación de manifestar en el documento público en que se recoja la donación, el origen de los fondos donados, sin necesidad de acreditar en la misma dicho origen.

En relación con el documento o documentos acreditativos de los fondos donados, el artículo 105.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que *“en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”*. A continuación, el artículo 106.1 del mismo texto legal dispone que *“en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa”*.

En consecuencia, será admisible cualquier medio de prueba admitido en Derecho para efectuar la acreditación del origen de los fondos donados.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.